



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2 ALBACETE

ES COPIA

C/ SAN AGUSTIN N° 1 ALBACETE
Tfno.: 967596539 967596538

Fax: 967596588

530650 SENTENCIA. TRIBUNAL DEL JURADO. ART. 70 L.O.T.J.
N.I.G: 02037 41 2 2007 0102536

Rollo: TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2011

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de HELLIN
Proc. Origen: TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /01/0

Acusación: **M.E.C.V.** , JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA
JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA
Procurador/a: MARGARITA GOMEZ MORENO,
Letrado/a: MARIA CARMEN REY BRAVO, LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL)

Contra: **F.R.G.**
Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS CAMPOS
Letrado/a: MARIANO LOPEZ RUIZ

S E N T E N C I A N° 313/11
EN NOMBRE DE S. M. EL REY

ILMO. SR. MAGISTRADO-PRESIDENTE:
D. ANTONIO NEBOT DE LA CONCHA

En Albacete, a treinta de Noviembre de dos mil once.

VISTA en juicio oral y público ante este Tribunal del Jurado integrado por el Ilmo. Sr. D. Antonio Nebot de la Concha como Magistrado-Presidente y por los Jurados titulares

, y los suplentes

, la presente causa del Procedimiento del TRIBUNAL DEL JURADO con el n° 1/11, procedente del Juzgado de Instrucción n° 1 de Hellín por el delito de HOMICIDIO, contra

F.R.G., de nacionalidad española, con DNI n°
, nacido en Tarazona de la Mancha (Albacete), el día



16-12-1950, hijo de . y de , sin antecedentes penales, de desconocida solvencia y en prisión provisional por esta causa, representado por el/la Procurador/a D./^a MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS CAMPOS, y defendido por el/la Letrado/a D./^a MARIANO LÓPEZ RUIZ, siendo Acusación Particular

M.E.C.V , representada por la Procuradora D^a MARGARITA GÓMEZ MORENO y dirigido por la Letrada D^a. CARMEN REY BRAVO; JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, dirigido por el Letrado D. ANTONIO CASTILLO FERNÁNDEZ; y parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a. NURIA TORNERO TENDERO, y Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. ANTONIO NEBOT DE LA CONCHA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Constituido en legal forma el Tribunal del Jurado, se celebró ante el mismo, en sesiones que tuvieron lugar los días 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 24 y 25 de Noviembre de 2011, el correspondiente juicio, practicándose en el todas las pruebas, oportunamente admitidas, con el resultado reflejado en el acta extendida al efecto por la Sra. Secretario. En dicho acto el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal. Es responsable en concepto de autor el acusado.

Concurre en el acusado la circunstancia agravante mixta de la responsabilidad criminal del artículo 23 del Código Penal.

Solicitando la pena de quince años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de las costas.

Prohibición al acusado de aproximarse a los hijos de Mari Cielo, su ex marido, padre y hermanos, en cualquier lugar en que se encuentren, así como a sus respectivos domicilios, lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos a una distancia mínima de 500 metros durante un plazo de 10 años. En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a los hijos de Mari Cielo **C.V.** en la cantidad de 120.000 Euros, a cada uno de ellos, con aplicación en su caso del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- En el mismo trámite las Acusaciones Particulares de **M.E.C.V.**, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal. Es responsable en concepto de autor el acusado. Concorre en el acusado la agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal.

Solicitando la pena de quince años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de la acusación particular.

En el orden civil, el acusado indemnizará a **E.C.V.** en la cantidad de 30.000 Euros, por daños morales y ello con aplicación de los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en igual trámite, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal, es responsable en concepto de autor el acusado. Se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad en el acusado del artículo 23 del Código Penal, atendiendo la relación sentimental que mantenía el acusado con Maria Cielo **C.V.**

Solicitando las penas solicitadas por la acusación particular a las que esta parte se adhiere.

En el supuesto enjuiciado se aprecia responsabilidad civil dimanante delito, debiéndose declarar en Sentencia, según lo



dispuesto en los artículo 109 y ss. del Código Penal, la obligación de reparar el daño moral ocasionado en la persona del hijo menor de edad de María Cielo C.V., que desde la fecha de su desaparición convive con su hermana. Así mismo deberá indemnizar el acusado a los ascendientes de María Cielo C.V. en las cantidades previstas para supuestos en casos de muerte a causa de accidentes de tráfico. De acuerdo al mismo baremo vigente se indemnizará al hijo de Maria Cielo C.V.

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución para su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables, al no ser los hechos constitutivos de delito alguno.

CUARTO.- Concluido el juicio oral, después de producidos los informes de las partes y oído el inculpado el Magistrado-Presidente, sometió al Jurado, por escrito el objeto del Veredicto, previa audiencia de las partes sobre dicho objeto, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

QUINTO.- Emitido por el Jurado y leído por su portavoz el Veredicto, se concede la palabra a las partes para que informen en su caso sobre la pena a imponer y la responsabilidad civil, lo que hacen en los términos que consta en el acto del juicio, cuyo contenido se da por reproducido.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el contenido del veredicto se declaran probados los siguientes hechos:



PRIMERO.- F.R.G., a fecha del año 2007, venía manteniendo relaciones sentimentales con Mari Cielo C.V.

SEGUNDO.- Esas relaciones sentimentales se venían manteniendo desde el año 2004 y tenían un proyecto futuro de vida en común.

TERCERO.- El acusado había prestado una importante cantidad de dinero a Mari Cielo que esta no le devolvía no obstante haber obtenido diversos prestamos.

CUARTO.- Mari Cielo venía exigiendo últimamente a F.R.G. que dejase a su mujer y se fueran a vivir juntos.

QUINTO.- Mari Cielo tenía miedo de la familia del acusado y por ello había cambiado la cerradura de su casa, no dándole un duplicado de la misma a F.R.G.

SEXTO.- Mari Cielo no tenía miedo del acusado.

SEPTIMO.- Mari Cielo quería mucho a sus hijos, estando siempre pendiente del menor de ellos que con ella convivía.

OCTAVO.- Mari Cielo desapareció el día 10-10-2007.

NOVENO.- Mari Cielo al salir de su casa no se llevo equipaje.

DECIMO.- El acusado no llamo por teléfono a Mari Cielo en la mañana del día 10-10-2007 a Mari Cielo.

DECIMOPRIMERO.- No consta llamada alguna de los teléfonos del acusado en esa mañana del día 10-10-2007 a Mari Cielo.

DECIMOSEGUNDO.- Ese día, 10-10-2007, Mari Cielo había quedado con su hijo menor para llevarlo por la tarde a un lugar de recreo.

DECIMOTERCERO.- Igualmente ese día al salir de casa había dejado uno de sus móviles cargándose.

DECIMOCUARTO.- Mari Cielo quería a su familia y con ella solía comer habitualmente.

DECIMOQUINTO.- Mari Cielo no tenía el día 10-10-2007 dinero suficiente para iniciar una nueva vida en otro lugar aunque fuera temporalmente.

DECIMOSEXTO.- Mari Cielo consta como desaparecida en el registro de personas desaparecidas en España y en los registros policiales europeos y en los que actúa la Interpol.

DECIMOSEPTIMO.- Mari Cielo el día 10-10-2007 hacía las 10 de la mañana estaba en la localidad de Hellín en el vehículo del acusado.

DECIMOCTAVO.- Mari Cielo fue vista en una rotonda cercana a la localidad de Pozo Hondo hacía las 10,30 horas de la mañana del día 10-10-2007 a bordo del vehículo del acusado cuando era conducido por este.

DECIMONOVENO.- El acusado se dirigía desde esa rotonda hacía la finca que tiene a unos 200 metros de la misma.

VIGESIMO.- Es mentira la declaración del acusado de que el día que desapareció Mari Cielo no estuvo con ella.

VIGESIMOPRIMERO.- Mari Cielo no ha dado ningún signo de vida a partir de verse con el acusado el día 10-10-2007.



VIGESIMOSEGUNDO.- El acusado fue visto a bordo de su furgoneta en la tarde del día 10-10-2007, viniendo hacia Pozo Hondo por la carretera de Lietor.

VIGESIMOTERCERO.- El acusado estuvo en la mañana del día 11 en el radio de cobertura de la antena de móviles de Lietor.

VIGESIMOCUARTO.- dicha antena de móviles no extiende su cobertura a la localidad de Pozo Hondo.

VIGESIMOQUINTO.- Mari Cielo esta muerta.

VIGESIMOSEXTO.- El acusado ha matado a Mari Cielo.

VIGESIMOSEPTIMO.- El acusado es culpable de haber matado a Mari Cielo y por tanto de un delito de homicidio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL OBJETO DEL VEREDICTO

PRIMERO.- Una cuestión obvia. Lo primero que hay que hacer constar es que el Jurado ha declarado como no probados las preguntas 6, 9, 10, 11, 15 y 16 pero basta ver su motivación, que lo es por unanimidad, para comprender que lo que están es declarando probados: a) que Mari cielo no tenía miedo del acusado, b) que Mari Cielo al salir de su casa no se llevo equipaje; c) que el acusado no llamo esa mañana a Mari Cielo; d) que no hubo ninguna llamada desde los teléfonos del acusado a Mari Cielo el día que desapareció; e) que Mari Cielo no ha dado ningún signo de vida a partir de verse con el acusado el día 10-10. Así lo explican en la motivación a cada una de esas preguntas como es de ver en el acta de votación. Declaran probado lo contrario de lo preguntado. De ahí el resultando fáctico relatado en los hechos probados de esta resolución.



SEGUNDO.- Al Jurado se le ha explicado que si después de lo que han visto o escuchado lo lógico es que el acusado haya matado a Mari Cielo, su veredicto había de ser de culpabilidad. Si después de lo que han visto o escuchado lo lógico es que Mari Cielo no este muerta o no la haya matado el acusado su veredicto había de ser de inculpabilidad o inocencia.

Y si después de lo que han visto o escuchado tan lógico es que el acusado haya matado a Mari Cielo o que este viva o que no la haya matado el acusado, su veredicto había de ser de inocencia, porque si ambas versiones son lógicas ello constituye la duda razonable que en nuestro derecho lleva a la absolución.

Igualmente se les ha explicado que también pueden valorar las declaraciones sumariales que sirven para confrontar aquellas declaraciones que son contradictorias con las declaraciones del juicio oral, pudiendo dar credibilidad a unas u otras, pero siempre, como en todas las respuestas que nos den, tienen que decir porque.

TERCERO.- En esa explicación previa han sido informados de que el hecho de que si la mayoría de las cuestiones han sido planteadas como hechos desfavorables al acusado ello no significa que sea culpable, sino que ello obedece a que se les pregunta por los hechos que como indicios alegan las acusaciones, debiendo valorar aquellos contraindicios que alega la defensa, en concreto cuando se les pregunta, en caso de darlo por probado, como es que el acusado pudo ser visto por tres personas hacia las 10,30 de la mañana en un rotonda cercana a Pozo Hondo cuando un testigo habla en el juicio oral de que esos testigos estaban a las 9,38 en esa localidad, en la puerta de una entidad bancaria.

CUARTO.- Han sido desestimadas tres preguntas que la defensa pretendía incorporar al objeto del veredicto. Estas son: a) si el acusado recibió llamadas los días 12 y 13 desde



el n° que resulto ser de **E.C.V.** y llamo al mismo el día 30 a ese número y creyendo que era Mari Cielo dijo ¿eres tu?, b) el acusado, con posterioridad a la desaparición de Mari cielo expreso a **A.G.A.** su deseo de que apareciera Mari Cielo?; y c) estuvo el acusado el día que desapareció Mari Cielo con ella.

Y su razón de ser es: en cuanto a la primera porque el hecho de llamar varios días después de ver dos llamadas procedente de teléfono que desconocía al mismo y preguntar eres tu y colgar, no tiene que ver con los hechos, pues no puede sospecharse que creía que el mismo era de Mari Cielo porque ni pregunta por ella ni espera respuesta alguna y cuelga. El concepto de creer por el que se pregunta es un concepto subjetivo del acusado.

Respecto a la segunda porque la expresión de un deseo no es en si mismo un hecho

Y la tercera ya esta incluida, en definitiva, en el objeto del propio veredicto.

QUINTO.- A juicio de quien suscribe la motivación del porque se declaran los hechos probados y sus correspondientes inferencias, que consta en el acta de votación del veredicto, son de tal claridad, que será constante su remisión a ella.

DE LA PRUEBA INDICIARIA

PRIMERO.- Conviene comenzar por señalar que la prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia puede ser tanto una prueba directa como una prueba indiciaria. A este respecto el Tribunal Constitucional ha resuelto, desde sus sentencias 174 y 175/1985, sobre la validez y eficacia de esta prueba declarando que, el derecho a la presunción de inocencia es compatible con que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria porque "es un hecho que en

los juicios criminales, no siempre es posible esa prueba directa, por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad de ciertos delitos, y especialmente los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social"; así mismo define a la prueba indiciaria como "aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar" (STC 174/1985).

La virtualidad de la prueba indirecta para destruir la presunción de inocencia fue reafirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencias 229 y 256/1998, 107/1989, 111/1990, 384/1993, 124/1990, 206/1994 y 24/1997, entre otras muchas siempre que 1º) consten unos hechos básicos, que han de estar completamente acreditados, es decir justificados por otras pruebas, hechos que deben hacerse constar en la narración histórica de la sentencia, 2º) que haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, entre tales hechos y las conclusiones fácticas incriminatorias para los acusados, que de aquellos se infieren; y 3º) que se expresen los razonamientos en virtud de los cuales el Tribunal llegó a tales inferencias". Así pues, partiendo de la afirmación de aquellos, puede también afirmarse la realidad de estos últimos, pero no por mero criterio de valoración subjetiva, sino porque objetivamente cualquiera pueda comprenderlo así, simplemente porque ningún observador objetivo pueda dudar de que aquel o aquellos hechos indiciarios ha de inferirse necesariamente la certeza de esta último.

El Tribunal Supremo exige además de la concurrencia de una pluralidad de indicios, que éstos sean periféricos respecto del dato fáctico a probar, pues no en balde esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada como

"circunstancial" que semánticamente significa "estar alrededor" y esto supone no ser la misma cosa, pero sí estar relacionado con la proximidad de aquella (STS 3 de abril de 1998), y todos ellos viertan en el hecho nuclear precisado de prueba (STS 21 de febrero de 1998), y estén bien acreditados mediante prueba directa, y que la inferencia realizada a partir de aquellos sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables y cuente con motivación suficiente (STS 13-12-2004).

SEGUNDO.- Pues bien, si se dice ello es por cuanto en autos la prueba existente es de carácter indiciario y ello en los tres pilares sobre los que se asiente el veredicto condenatorio, la desaparición no voluntaria de Mari Cielo, su muerte y el hecho de que la matara el acusado.

DE LA DESAPARICIÓN DE MARI CIELO

PRIMERO.- El Jurado entiende y justifica, que Mari Cielo no ha desaparecido voluntariamente. Al respecto ello se deduce: a) que no se ha llevado equipaje; b) que Mari Cielo quería a sus hijos y cuidaba especialmente al que con ella convivía, al que había prometido llevar esa tarde a un lugar de recreo; c) Mari Cielo se había dejado un móvil cargándose; d) Mari Cielo quería a su familia y con ella comía habitualmente y e) Mari Cielo carecía de medios suficientes de vida para empezar otra en otra parte.

La lógica conclusión a tales hechos es que no tenía intención alguna Mari Cielo de irse y desaparecer voluntariamente y ni siquiera tenía posibilidades económicas para poder hacerlo.

El porqué esos hechos se declaran probados tiene su respuesta en la motivación que consta en el acta de votación del veredicto a las preguntas 7, 9, 12, 13 y 14 a las que me remito.

DE LA MUERTE DE MARI CIELO

PRIMERO.- El jurado afirma que Mari Cielo esta muerta. Ello lo hace derivar: a) de esa propia desaparición súbita pese a que ha quedado con su hijo para esa tarde, no lo va recoger al Colegio como hacía siempre, bien personalmente o por encargo a algún familiar, b) sobretodo por cuanto durante 4 años, desde el día 10-10-2007, no ha dado señales de vida, no poniéndose en contacto con aquellos a los que quiere, su familia y c) por cuanto su presencia no se ha detectado en ningún país europeo ni en los que actúa la Interpol (unos 180 países) ni en base alguna de la Seguridad Social o ambulatorio pese a padecer una enfermedad degenerativa desde el año 2003, que precisa de tratamiento medico.

SEGUNDO.- El porque ello se considera probado tiene su respuesta en la motivación que consta en el acta del juicio al ser respondidas las preguntas 25, 26 y 21. A ellas me remito

DE LA AUTORÍA DEL ACUSADO EN LA MUERTE DE MARI CIELO

PRIMERO.- Antes que nada conviene poner de relieve la doctrina en torno a la validez de las declaraciones sumariales cuando están en contradicción con las declaraciones prestadas en el acto del juicio oral y ello por cuanto el Jurado ha creído, en el testimonio de C. S. G. , las declaraciones sumariales del mismo sobre las prestadas en el acto del juicio oral.

Así se ha dicho. "se ha descartado que existan dos regulaciones procedimentales sobre la valoración de las diligencias sumariales como medio de prueba, una cuando la competencia corresponda a un tribunal profesional (art. 714 LECrim) y otra, distinta, en los casos en que intervenga el tribunal del Jurado (art. 46.5 LOTJ), de manera que, si han existido contradicciones y retractaciones entre lo dicho en el



juicio oral y lo declarado en la instrucción por el acusado, los testigos o los peritos , y la parte que formula el interrogatorio aporta el testimonio de la declaración sumarial, ésta se incorpora al acta del juicio, siempre que se haya practicado en su momento de forma inobjetable , y los jurados disponen de la misma para constatar, comprobar e interpretar, conforme al art. 741 LECrim , los términos y alcance de las contradicciones, valorándolas a efectos probatorios, conforme a su recta conciencia , de la misma forma que cualquier otro tribunal(SSTs 2ª 1240/2000 de 11 sep, 1825/2001 de 16 oct, 1970/2001 de 30 oct, 2049/2002 de 4 dic, 24/2003 de 17 en el 332/2004 de 11 mar, 1105/2007 de 21 dic y 767/2008 de 18 nov).

Ello no es óbice para que, por la falta de inmediación de aquélla, la hipotética mayor credibilidad de la declaración sumarial frente a la vertida en el juicio oral haya de apoyarse en su " verosimilitud objetiva ", lo que significa que debe estar corroborada por otras circunstancias periféricas u otros medios probatorios (SSTC 153/1997 de 29 sep . y 115/1998 de 1 jun .) y, además, para que el tribunal de instancia haya de expresar las razones por las que se inclina por ella (STS 2ª 1105/2007 de 21 dic .).

Por otra parte, en relación con el art. 46.5 LOTJ se ha planteado cuestión respecto a la utilidad de las declaraciones prestadas inicialmente ante la Policía, antes de que la causa se halle a disposición del juez instructor. Es cierto que en este punto la jurisprudencia del TS no es del todo uniforme (vid. SSTs 2ª 894/2005 de 7 jul . y 787/2008 de 18 nov .). Así, mientras algunas sentencias han aceptado que el atestado policial se integre en el material instructorio a efectos del art. 46.5 in fine LOTJ (cfr. SSTs 2ª 1825/2001 de 16 oct . y 1357/2002 de 15 jul .), otras resoluciones consideran que los testimonios que pueden utilizarse para la confrontación incluyen sólo las declaraciones realizadas ante el Juez de instrucción y con garantía del derecho de defensa, excluyendo las prestadas ante la Policía, que pertenecen a una fase



anterior a la formación del sumario (cfr. SSTs 2ª 345/2001 de 25 abr .; 1808/2001 de 12 oct . y 255/2002 de 18 feb .).

Sin embargo, ello no puede hacer olvidar que, en cualquier caso, si la declaración prestada por el testigo ante la Policía ha sido ratificada expresamente ante el Juez de instrucción, aquélla deberá entenderse integrada por remisión en el contenido de esta última, siempre que pueda descartarse que se trate de una práctica rutinaria (STS 2ª 787/2008 de 18 nov .). A este respecto, debe tenerse en cuenta que " no recordar no es equivalente a negar lo anteriormente declarado "(cfr. STS 2ª 41/2009 de 20 en el FJ2º) y que es perfectamente legítimo para el testigo recurrir a la ratificación de lo dicho en su momento ante la policía o el juez, cuando por diversas circunstancias -entre ellas el transcurso del tiempo- se haya podido olvidar de los detalles sobre los hechos presenciados en su día (STS 2ª 1315/2004 de 16 nov FJ4), sin que esta práctica suponga en modo alguno la conculcación del principio de contradicción (STS 2ª 835/2006 de 17 jul .).

En última instancia, no cabe perder de vista que la introducción en el plenario de lo dicho por un testigo a través de la declaración (también testifical) del agente de policía ante el que se efectuó aquella declaración, está expresamente admitida por el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del TS del día 28 de noviembre de 2006 , según el cual " las declaraciones prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la Jurisprudencia" (STS 2ª 41/2009 de 20 enero)".

"Sobre el último apartado del art. 46.5 LOPJ la jurisprudencia ha venido a dejar sentado (véanse las sentencias de 4.12.2002 y 28.01.2004) que aquel apartado ha de ser armonizado con los demás preceptos de la misma Ley. Específicamente no puede dejarse de tener en cuenta el art. 34.3, que establece cómo las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior



utilización en el juicio oral, y el inciso primero del art. 46.5 , el cual establece que: " El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá el acta del testimonio que quien interroga debe presentar en el acto ". En consecuencia estima la última jurisprudencia mayoritaria que... es posible contrastar las declaraciones previas al juicio con las en él prestadas" (STS 1122/2004, de 15 de octubre).

SEGUNDO.- Igualmente es preciso hacer una referencia al valor probatorio de la coartada inverosímil. Así se viene diciendo: "Forzosamente debe aquí recordarse que sobre las exculpaciones que sólo está en manos del encausado justificar, o bien son carentes de toda verosimilitud, el Tribunal Supremo tiene dicho que "no se trata, con ello, de valorar contra el acusado sus propias manifestaciones exculpatorias, ni de invertir la carga de la prueba, sino de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo, y una prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente, acerca de su intencionalidad o elemento subjetivo del tipo, a dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil, sino que por el contrario las manifestaciones del acusado por su incoherencia interna y por negarse a aportar datos objetivos que pudiesen avalar su credibilidad, -datos que solamente el mismo podría aportar-, no solamente no desvirtúan sino que refuerzan la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada. Como señaló el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia Murray contra el Reino Unido, de 8 de febrero de 1996 (21)**, cuando existen pruebas de cargo suficientemente serias de la realización de un acto delictivo, la ausencia de una explicación alternativa por parte del



acusado, explicación "reclamada" por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna" (STS de 9 de junio de 1999 (22)).

TERCERO.- El jurado valora para declarar la autoría del acusado: a) que el mismo fue visto con Mari Cielo el día que esta desapareció, B) que a partir de ahí no ha vuelto a ser vista con vida y ya hemos explicado que su desaparición no ha sido voluntaria, c) que el acusado miente sobre ese hecho de no haber visto ese día a Mari Cielo y ya hemos hecho referencia al valor de la coartada inverosímil, y no da una explicación razonable ni ninguna alternativa posible; d) que el acusado tuvo tiempo suficiente para deshacerse del cadáver de Mari Cielo en la tarde del día de su desaparición y durante la mañana siguiente, mintiendo sobre lo que hizo en esas horas, e) su comportamiento no llamando a Mari Cielo pese a afirmar no encontrarla en casa y que la llamaba todos los días a las 4 de la tarde; g) su actitud una vez constatada públicamente la desaparición de Mari Cielo no intentando ponerse en contacto con ella por ningún medio, ni buscarla.

La motivación del Jurado a la autoría que analizamos se encuentra en su respuesta a la pregunta 26, que a su vez se encuentra respaldada por las respuestas a las preguntas 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24,25, 10,11 y 21 a las cuales nos remitimos.

Amén de ello no debe olvidarse que no hay ninguna otra alternativa razonable, y que como señala el Jurado a las preguntas 3 y 4 en el acta de votación del veredicto, cuyo contenido se da por reproducido, Mari Cielo venía últimamente presionando al acusado para que dejase a su mujer y se fuera a vivir con ella, así como que esta debía al mismo una importante cantidad de dinero que aquel le había prestado y no se lo devolvía pese haber obtenido dinero de diversos prestamos.



TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos integran un delito de homicidio, del artículo 138 del Código Penal, que como tal define la conducta de quien mata a otro. Dado que las partes no discuten que de ser los hechos los que se han declarado probados los mismos integran el delito de homicidio huelga cualquier otro comentario.

DE LA AGRAVANTE DE PARENTESCO

Al respecto dos cuestiones, la primera formal, de la inclusión del hecho que pudiera constituir la agravante en la segunda de las preguntas que constituyen el veredicto y la segunda material sobre su concurrencia. La pregunta sobre la agravante es la segunda del veredicto a fin de distinguirla del contenido de la primera y que no llevara confusión a los miembros del jurado por la similitud entre ambas. Habiéndose explicado a los miembros del mismo que el lugar en que se redactaba no implicaba indicio alguno de culpabilidad.

Para hablar de parentesco no es suficiente hablar de relación sentimental, pues para apreciarla es preciso que se trate de una relación que comporte perdurabilidad, compromiso y proyecto de vida en común.

Su apreciación deviene de la respuesta afirmativa del Jurado a la pregunta segunda del objeto del veredicto y de la motivación que en el acta de votación del mismo consta. Se habla de una relación que proviene del año 2004 y se habla de un proyecto de vida en común. Amen de ello a lo largo del juicio se ha puesto de manifiesto como el acusado ha contribuido de una forma habitual al sostenimiento de Mari Cielo. Se estima, pues, pues la agravante de parentesco del artículo 23 del código penal, pues no puede olvidarse que el parentesco cuando se aplica en el ámbito de los delitos contra



las personas constituye una circunstancia agravante. Agravante, por otro lado, no cuestionada por la defensa.

DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES

Las indemnizaciones solicitadas por el ministerio Fiscal y por la acusación particular no son impugnadas por la defensa. Se conceden, pues, al estar dentro de la cuantía normal de indemnizaciones, pero con excepción de las que solicita la representación de la Junta de Comunidades y del Ayuntamiento de Hellín por falta de legitimación.

DE LA PENA A IMPONER

PRIMERO.- La concurrencia de la agravante de parentesco obliga a imponer la pena tipo, que va de 10 a 15 años, en su mitad superior, esto es a partir de 12 años y 6 meses a 15 años.

Hay una circunstancia que debe ser especialmente valorada y es que el cadáver de Mari Cielo no ha sido encontrado. Ello lleva a imponer la pena en su grado máximo dado la zozobra que para los familiares representa, plasmada en una desesperación constante que ahonda en su sufrimiento y que revela mayor reproche penal por el comportamiento que a tal efecto ha tenido la conducta del acusado. También se valora la edad de la víctima que ve truncada su vida a una edad relativamente joven.

En definitiva se impone la pena de 15 años de prisión.

SEGUNDO.- Por otro lado tratándose de un delito de homicidio los artículos 57 y 48 del Código Penal prevén que se imponga la prohibición de aproximación a los hijos de Mari Cielos, su ex marido, padre y hermanos, en cualquier lugar en que se encuentren, así como a sus respectivos domicilios,



lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos a una distancia mínima de 500 metros durante un plazo de 10 años.

DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA E INDULTO

De conformidad con el criterio expresado en el veredicto por los miembros del jurado no procede la aplicación de beneficio alguno, ni solicitud de indulto para el acusado.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Su imposición deviene obligada a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del código Penal, incluidas las causadas por las acusaciones particulares al ser el fallo conforme a sus pretensiones.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a **F.R.G**

como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio, ya definido, con la agravante de parentesco, ya reseñada, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición al acusado de aproximarse a los hijos de Mari Cielo, su ex marido, padre y hermanos, en cualquier lugar en que se encuentren, así como a sus respectivos domicilios, lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos a una distancia mínima de 500 metros durante un plazo de 10 años, así como al pago de las costas, incluidas las causadas por las



Acusaciones Particulares; y así como a que indemnice a cada uno de los dos hijos de Mari Cielos en 120.000 Euros, y a **E.C.V.** en 30.000 Euros, e intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Habida cuenta la prisión acordada de **F.R.G.** como consecuencia del Veredicto dictado, se acuerda su extensión por un periodo máximo de la mitad de la pena impuesta.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde la última notificación.

Notifíquese esta resolución observando lo prevenido en el Art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 de 1º de Julio.

Así, por esta mi Sentencia de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose celebrando audiencia pública y presente la Secretario, de lo que doy fé.-